

ADMINISTRACIÓN LOCAL

ENTIDAD LOCAL AUTÓNOMA LA BOBADILLA (JAÉN)

2023/2877 *Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos y carga y descarga de mercancías de cualquier clase.*

Edicto

Don Manuel La Torre Aranda, Alcalde-Presidente de la Entidad Local Autónoma de la Bobadilla, Alcaudete (Jaén).

Hace saber:

Que no habiendo reclamación contra el expediente de “Aprobación de la modificación de la Ordenanza reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos y carga y descarga de mercancías de cualquier clase”, aprobado por esta Entidad Local, con carácter inicial, por acuerdo plenario, celebrado el pasado día 30 de marzo de 2023, se entiende definitivamente aprobado dicho acuerdo, conforme el art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 de la citada ley, a continuación se transcribe dicho ACUERDO:

PRIMERO.- Elevar a definitivo el acuerdo de “Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos y carga y descarga de mercancías de cualquier clase”.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL: ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS Y CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de

marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local Autónoma establece la “Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20.3.h) y 57 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa regulada en esta Ordenanza, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que realicen las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

Aparcamientos, garajes o cocheras, en viviendas unifamiliares, cualquiera que sea el número de vehículos que encierren en el mismo, siendo propiedad del titular de la vivienda, satisfarán anualmente:

- Sin exigencia de “vado permanente”: 15,00€
- Con exigencia de “vado permanente”: 25,00€

Aparcamientos, garajes o cocheras que edificios de varias viviendas, cualquiera que sea la estructura de éstos, satisfarán, anualmente:

- Tantas cuotas como plazas existan por importe de: 15,00€

Aparcamientos, garajes o cocheras que se usan en régimen de alquiler, constituyendo, por

tanto, una explotación mercantil, que satisfarán, anualmente:

- Una cuota de “vado permanente” por: 25,00€
- Tantas cuotas como capacidad tenga por importe de: 15,00€

En caso de reserva de espacio, por cada metro lineal o fracción, al año: 36.35 €

Locales destinados a la reparación de vehículos automóviles o actividades de compraventa con expresa prohibición de ocupar la vía pública ante dichos establecimientos con vehículos en reparación/exposición, tantas cuotas como capacidad tenga el local por importe de: 15,00€/vehículo.

Placas:

Por cada placa concedida, en cualquiera de su modalidad y por una sola vez: 30,00€.

Por la reposición de placa, previa solicitud por parte del interesado y previa entrega de la placa anterior: 30,00€.

El precio de la placa podrá variar en función de los precios del mercado.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones

1. Están exentos del pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal: el Estado, la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento por la utilización privativo o aprovechamiento especial inherente a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. Fuera de lo dispuesto en el apartado anterior, no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa salvo las previstas legalmente por aquellos aprovechamientos que afecten a la seguridad, defensa nacional y servicios de comunicaciones.

Artículo 7. Período Impositivo y Devengo.

1.- El período impositivo de esta Tasa coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia.

2.- Esta Tasa se devenga el primer día del período impositivo, y la obligación de pago nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada período natural.

3. El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, se devengará con la preceptiva solicitud de licencia que inicia el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago previo de la autoliquidación en la Caja de Municipal, prorrateada trimestralmente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas, mediante recibo de cobro periódico y colectivo.

4. El importe de la Tasa se prorrateará por trimestres naturales en los casos de alta y baja en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.

Artículo 8. Declaración e ingreso.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo de la Tasa y formular declaración acompañando un plano detallada del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

La licencia para los aprovechamientos concedidos dará derecho a la colocación de disco homologado de "Vado Permanente", si la petición de la licencia hubiera sido con exigencia de este requisito. La falta de instalación de la placa o empleo de otra distinta a la reglamentaria impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

2. Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa, salvo prueba en contrario que acredite la no utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público con anterioridad a la fecha de la presentación de la baja.

5. Los locales destinados a reparación de vehículos no tendrán derecho a usar los locales como cocheras, en cuyo caso pasarán la cuota correspondiente a dicho epígrafe. Sólo podrán albergar aquel vehículo que se encuentre en reparación y durante el tiempo que la misma se prolongue.

6. Cuando cualquiera de los aprovechamientos del dominio público local lleve aparejada su destrucción o deterioro, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de lo dañado.

7.- A los efectos de liquidación de la Tasa que regula la presente Ordenanza, se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente Padrón. Una vez aprobado por el órgano competente se expondrá al público por un mes a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

8. En caso de concurrencia de esta Tasa con otra que suponga utilización del dominio público local, se entenderá que gozará de preferencia, el sujeto que haya solicitado en primer lugar en el tiempo la preceptiva autorización a esta Entidad Local Autónoma.

9.- Las Autorizaciones Administrativas cuyo pago no se justifique, tanto en periodo voluntario como en vía de apremio, antes de fin de ejercicio, quedarán sin efectos desde el día treinta de diciembre, previa audiencia del interesado, sin perjuicio de que a sus titulares se le exija el pago de la deuda pudiendo conllevar dicha anulación la retirada de las placas y distintivos. En tal caso para disfrutar de nuevo del aprovechamiento deberá solicitarse nueva licencia, previo pago de la deuda existente.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por la Junta Vecinal en sesión celebrada el 30 de marzo de 2023 entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra dicha aprobación definitiva se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo durante el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén y ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada.

La Bobadilla, 25 de mayo de 2023.- El Presidente, MANUEL LA TORRE ARANDA.